

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.
Imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

LUNES, 18 DE OCTUBRE DE 1965

NUM. 236

No se publica domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 2 pesetas.
Idem atrasado: 5 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Delegación Provincial de Trabajo de León

NORMAS LABORALES
CONVENIOS COLECTIVOS

VISTO el Convenio Colectivo Sindical Provincial de Artes Gráficas y sus anexos, suscrito entre las representaciones social y económica del Sector Comercio del Sindicato Provincial de Papel y Artes Gráficas.

RESULTANDO: Que con fecha 31 de julio de 1965 se recibe en esta Delegación el texto del Convenio Colectivo mencionado, que envía la Organización Sindical, al que el Delegado Provincial une preceptivo informe proponiendo la aprobación del pacto.

RESULTANDO: Que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación, en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que las partes declaran expresamente que lo acordado en el Convenio no ha de repercutir en los precios.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de aplicación, esta DELEGACION DE TRABAJO acuerda:

1.º—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial de Artes Gráficas y sus anexos, suscrito entre las representaciones social y económica del Sector Comercio del Sindicato Provincial de Papel y Artes Gráficas.

2.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se advierte a las partes concertantes que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación del Trabajo, en el término de quince días, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

León, 8 de octubre de 1965.—El Delegado de Trabajo, José Subirats Figueras.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE TRABAJO ENTRE LAS EMPRESAS QUE SE RIJAN POR LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO DE "ARTES GRAFICAS Y SUS ANEXOS", DE FABRICACION DE BOLSAS DE PAPEL Y MANIPULADO DE CARTON Y LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES DE LAS MISMAS

En la ciudad de León, a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Reunida la Comisión Deliberadora de dicho Convenio Colectivo Sindical, presidida por don Alfonso Vázquez Blanco e integrada por don Eduardo Nieto Ferrero, don Julio Martínez Fuertes, don Sebastián de la Varga de la Varga, don Mauro Casado Alvarez, en sustitución de don Angel Fernández Calvete y don Enrique Martínez Cornejo, en representación de la parte patronal, y como asesor de la misma don Enrique Iglesias Bergasa y don Crescenciano Villarroel Gutiérrez, don Roberto Máiquez Fernández, don Elvio Godos Castellanos, en sustitución de don Angel González Díez, don Julián Presa Carro, don Julio Vicente López y don José de Castro, en representación de los trabajadores, siendo asesor de los mismos don Juan García Rodríguez y actuando de Secretario don Máximo García Santos han elaborado y aprobado, por unanimidad, el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

EXTENSION

Artículo 1.º—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todas las Empresas establecidas actualmente o que inicien sus actividades en lo sucesivo, dentro de la provincia de León y se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Artes Gráficas y sus apéndices de Fabricación de Bolsas de Papel y Manipulado de Cartón. Como consecuencia, quedan incluidas las de manipulados de papel de fumar.

Artículo 2.º—*Ambito personal.*—Incluye a todo el personal ocupado por las distintas Empresas con las exclusiones que recoge la Ley de Contrato de Trabajo para los que no son considerados trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 3.º—*Vigencia.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 18 de julio de 1965. De todas maneras y de forma provisional en tanto la Autoridad laboral dicte resolución aprobando o no dicho Convenio, la parte Empresarial se obliga a abonar a sus productores las mejoras dimanantes del mismo a partir del día 18 de julio de 1965.

Artículo 4.º—*Duración.*—La duración de este Convenio se fija en dos años, a partir de la fecha de entrada en vigencia, entendiéndose prorrogado de año en

año mientras que por cualquiera de las dos partes no sea denunciado en la forma reglamentariamente prevista.

COMISION MIXTA

Artículo 5.º—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 5.º de la Orden de 22 de junio de 1958 que aprobó el Reglamento del Convenio Colectivo, se establece que, para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se creará, en el plazo de un mes, desde la aprobación del Convenio, una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (dos empresarios y dos trabajadores) y los Asesores Jurídicos respectivos.

Artículo 6.º—El Presidente y el Secretario serán los del Convenio o personas en quien ellos deleguen.

Los Vocales, empresarios y representantes sociales, serán elegidos por la Comisión Deliberadora o, en su defecto, por las respectivas Secciones Sociales y Económicas.

Los Asesores serán los del Convenio, a no ser que las representaciones sociales y económicas prefieran sustituirlos.

Artículo 7.º—Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio y la valoración de puestos de trabajo, categorías profesionales, etc.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

DEL PERSONAL

Artículo 8.º—A efectos de clasificación solamente existirán las categorías que se indicarán a continuación, equiparándose todos los oficios no recogidos expresamente a oficiales de primera, segunda y tercera o peón, siendo incluidos los conductores dentro del grupo del personal obrero, no de subalterno, y clasificándoles como oficiales. Si en alguna Empresa hay productores que realicen trabajos de dudosa clasificación o encuadramiento, aquélla deberá hacer la oportuna asimilación a cualquiera de las categorías establecidas en un plazo de quince días, pudiendo los interesados, caso de no estar conformes con dicha clasificación, recurrir a la Comisión Mixta que se establece en el artículo 5.º.

REMUNERACIONES

Artículo 9.º—Se establecen unos salarios fijos para cada categoría —que irán incrementados con la antigüedad que corresponda a cada productor— así como una prima de asistencia y otra, que se denominará de producción, que se percibirán en las condiciones que luego se dirán:

TABLA DE SALARIOS Y PRIMAS

Artículo 10.—

CATEGORIAS	Salario base	P. Asistencia Ptas. diarias	P. Producción Ptas. diarias
Técnicos			
Ingenieros y licenciados	5.600,—	94,—	
Peritos	4.700,—	85,—	
Dibujantes proyectistas	3.400,—	59,—	
Grabadores a buril	3.400,—	59,—	
Encuadernadores artísticos	3.400,—	59,—	
Traductores	3.400,—	59,—	
Correctores de estilo	3.400,—	59,—	

Administrativos

Jefes	3.900,—	65,—
Oficiales de 1.ª	3.000,—	56,—
Oficiales de 2.ª	2.800,—	53,—
Auxiliares	2.100,—	47,—

Aspirantes

de 14 a 16 años	750,—	14,—
de viajantes	2.800,—	53,—
Corredor de plaza	2.800,—	53,—

Subalternos

Todos los oficios y categ. ...	1.800,—	31,—
--------------------------------	---------	------

Recadistas o Botones

De 14 a 16 años	750,—	10,—
De 16 a 18 años	1.440,—	15,—
Telefonistas	2.800,—	25,—
Mujeres de limpieza (jor. c.)	1.800,—	15,—

Obreros

CATEGORIAS	Salario base Ptas. día	P. Asistencia Ptas. diarias	P. Producción Ptas. diarias
Regente Taller	130,—	35,—	50,—
Jefe de Sección	115,—	25,—	50,—
Oficial 1.ª	90,—	25,—	35,—
Oficial 2.ª	80,—	20,—	32,—
Oficial 3.ª	70,—	20,—	28,—
Peón	60,—	20,—	22,—

Aprendices

De primer año	25,—	10,—	2,—
De segundo año	35,—	10,—	5,—
De tercer año	48,—	12,—	8,—
De cuarto año	56,—	18,—	12,—

Oficios complementarios femeninos

Oficiala 1.ª	70,—	15,—	15,—
Oficiala 2.ª	65,—	12,—	13,—
Oficiala 3.ª	60,—	12,—	12,—

Aprendizas

De primer año	25,—	10,—	2,—
De segundo año	30,—	15,—	5,—

Aprendices Bolsas de Papel y Manipulado Cartón

Oficios masculinos: Quedan asimilados a los recogidos en la anterior tabla.

Oficios complementarios femeninos

Trabajos máquina

Oficiala de 1.ª	80,—	18,—	17,—
Oficiala de 2.ª	70,—	15,—	13,—
Oficiala de 3.ª	60,—	13,—	12,—

Trabajo a mano

Oficiala de 1.ª	70,—	17,—	10,—
Oficiala de 2.ª	65,—	14,—	8,—
Oficiala de 3.ª	60,—	12,—	5,—

Aprendizas

De primer año	25,—	10,—	2,—
De segundo año	30,—	15,—	5,—

ANTIGÜEDAD

Artículo 11.—Como aumentos periódicos por años de servicio se establecen cinco quinquenios del cinco por ciento sobre el salario base.

Será computada la antigüedad en razón a los años de servicios prestados a la Empresa, a partir del 1 de enero de 1940, cualquiera que sea la categoría en que se encuentre encuadrado el trabajador, exceptuándose en el cómputo el tiempo comprendido en las categorías de aprendices, aspirantes, botones y recadistas; es decir, los aumentos por antigüedad se computarán por permanencia en la Empresa y no en la categoría.

Artículo 12.—*Prima de asistencia.*—La percibirá todo el personal por el solo hecho de asistir al trabajo, el que no tenga derecho a prima de producción, por no estar fijada en las tablas, percibirá la de asistencia durante todos los días del mes, incluso domingos y festivos; los que tengan derecho a aquella prima de producción, solamente harán efectiva la de asistencia los días realmente trabajados.

Se abonará por meses vencidos y podrá perderse en los siguientes casos:

Pérdida de la prima de un solo día:

a) Por retraso en la hora de entrada en más de cinco minutos.

b) Por cometer una falta leve.

c) Por pérdida de un día de trabajo, aunque sea con motivo justificado, salvo las excepciones que luego se consignarán.

Pérdida de la prima de todo el mes:

a) Por faltar uno o más días al trabajo, salvo los casos que se dirán.

b) Por cometer falta grave o tres leves durante el mes.

c) Por retraso en la hora de entrada, en más de cinco minutos, tres o más días al mes.

La comisión de una falta leve sólo podrá ser sancionada por la Empresa con la indicada pérdida de la prima de asistencia de un día, sin que tenga otro tipo de sanción.

Solamente se considerarán faltas justificadas, a efectos de la percepción de esta prima, las motivadas por matrimonio del trabajador, fallecimiento o enfermedad grave de esposa, ascendientes, descendientes o hermanos y alumbramiento de esposa, y aquellas que sean originadas por el cumplimiento de deberes de carácter público y sindical. En estos casos se perderá únicamente la prima del día o días en que no asista al trabajo, abonándose a los productores la de los asistidos durante el mes.

En el supuesto de que los productores se vieran obligados a perder alguna hora de trabajo durante la jornada, motivado por la asistencia a los Servicios Médicos del S. O. E. o accidente, no perderán la prima correspondiente a ese día, siempre y cuando recuperen dichas horas.

En caso de enfermedad que impida realmente asistir al trabajo, así como en lo de accidente, los afectados solamente perderán la prima correspondiente a los días de baja. Las Empresas podrán controlar con sus propios servicios médicos la realidad de la enfermedad, y si ésta no fuera de tal entidad que le impida la asistencia al trabajo, dejando de hacerlo, el productor podrá ser privado de la prima de todo el mes. La Comisión Mixta tendrá intervención en las dudas que se originaran como consecuencia de la aplicación del párrafo anterior.

Si el trabajador solicitara una licencia, para casos no contemplados anteriormente, la Empresa podrá concederle condicionándolos a la pérdida de la prima de asistencia o con abono de la misma, con arreglo a su criterio.

La Comisión Mixta tendrá facultad para decidir en caso de disconformidad entre Empresa y trabajador sobre la gravedad de las faltas cometidas, a efectos de pérdida de la prima de asistencia en relación con la entidad de la misma y la procedencia de aquella pérdida, pudiendo, en los casos en que se produciría la pérdida de la de todo el mes, reducirla a términos prudentes y de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 12.—*Prima de producción.*—La consignada en las tablas de salarios se percibirá día a día y globalmente por todos los productores de cada Empresa, si se consiguen, también globalmente, los rendimientos mínimos que después se detallarán. Como consecuencia, si no se alcanzaran aquellos rendimientos en alguna jornada, la prima correspondiente a la misma no la percibirá ninguno de los productores afectos al

trabajo en que no se haya conseguido aquel rendimiento mínimo.

Como norma general se establece que el trabajo ha de ser realizado en condiciones normales y que cualquier interrupción o demora ajena a la voluntad de los trabajadores (avería de máquinas, falta de fluido eléctrico, etc.) no impedirá el percibo de la misma, debiendo la Comisión Mixta decidir en los casos dudosos si existiese o no motivo para la pérdida de la prima.

Al haberse fijado unos rendimientos mínimos que pueden ser superados, y teniendo en cuenta el distinto utillaje de las Empresas, éstas podrán establecer con sus productores primas complementarias para los casos de una producción que sea sensiblemente superior a los mínimos establecidos.

TABLAS DE RENDIMIENTOS MINIMOS

ARTES GRÁFICAS

Máquinas minerva, introducción manual, velocidad de 1.200 a 1.500 impresos hora: Hasta 100 ejemplares, 20 minutos; hasta 250 ejemplares, 35 minutos; hasta 500 ejemplares, 45 minutos; hasta 1.000 ejemplares, una hora y 15 minutos; hasta 2.000 ejemplares, 2 horas y 15 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 1.000 ejemplares hora.

Máquinas planas de introducción manual, velocidad de 1.000 a 1.200 impresos hora: Hasta 250 ejemplares, 1 hora; hasta 500 ejemplares, 1 hora y 15 minutos; hasta 1.000 ejemplares, 1 hora y 45 minutos; hasta 2.000 ejemplares, 2 horas y 15 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 800 ejemplares hora.

Minervas automáticas, de 1.500 a 2.000 ejemplares hora: hasta 1.000 ejemplares, 1 hora y 15 minutos; hasta 2.000 ejemplares, 2 horas; hasta 3.000 ejemplares (tirada continua), 1.200 ejemplares hora.

Modernas minervas y planas cilíndricas de 3.500 a 4.000 ejemplares hora: Hasta 1.000 ejemplares, 1 hora; hasta 2.000 ejemplares, 1 hora y 45 minutos; más de 2.000 ejemplares (tirada continua), 3.500 ejemplares hora. Se entiende esta producción asimismo para máquinas de litografía offset, pero en caso de más de 2.000 ejemplares en tirada continua, se entenderá reducida la producción a 3.000 ejemplares hora.

En máquinas planas se tendrá en cuenta un aumento del límite del tiempo, cuando se trate de trabajos de montaje de plana o de especial dificultad. En máquinas de litografía, no automáticas, el rendimiento se considerará en el 15 por 100 menos del de máquinas planas de introducción manual.

Esta tabla de rendimientos mínimos se entiende producida con trabajos realizados de forma correcta con arreglo al uso de la industria, y naturalmente no se tendrá en cuenta aquellos trabajos defectuosos que obliguen a su repetición a una baja sensible en su precio.

En los supuestos de falta de asistencia de algún productor o de interrupciones durante la jornada, por causas no imputables a los trabajadores, estos rendimientos sufrirán una disminución proporcional y lógica.

BOLSAS DE PAPEL

Bolsas de 50 a 100 gramos, en tamaños de un cuarto a dos kilogramos, 50 millares jornada.

Bolsas de 50 a 100 gramos, en el tamaño de dos kilogramos frutería, 25 millares jornada.

Bolsas de comestibles en papel de más de 140 grs.: Tamaño de 1/2 kilogramo, 600 kilogramos jornada; tamaño de 1 kilogramo, 750 kilogramos jornada; tamaño de 2 kilogramos, 900 kilogramos jornada; tamaño de 3 kilogramos, 1.100 kilogramos jornada.

Dichas bolsas se entienden recogidas, revisadas, contadas, fajadas y empaquetadas.

En manipulado de cartón y en trabajos a mano, en

todas las actividades, no se pueden fijar rendimientos mínimos y será abonada la prima de producción establecida, por un rendimiento normal.

Artículo 13.—*Horas extraordinarias*.—Su cómputo se hará con la legalidad vigente y serán abonadas con los recargos reglamentarios.

Artículo 14.—*Vacaciones*.—Todo el personal afectado por el Convenio tendrá derecho al disfrute de quince o doce días de vacaciones, según lleve más o menos de cinco años de permanencia en la Empresa. Las vacaciones se abonarán con el salario base, más las primas de asistencia y producción.

Las vacaciones consistirán en días naturales, no computándose las fiestas, pero sí los domingos.

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 15.—La jornada de trabajo será de 46 horas semanales. Del lunes al viernes, ambos inclusive, de ocho de la mañana a una de la tarde, y de tres a seis. Los sábados, jornada continuada, de ocho de la mañana a dos de la tarde, con un intervalo de media hora para comer.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Artículo 16.—En caso de enfermedad o accidente, que realmente impida al operario asistir al trabajo, la Empresa complementará, mientras duren las prestaciones o indemnizaciones de los respectivos Seguros, dichas prestaciones hasta garantizarle el cien por cien de su salario fijo inicial más la antigüedad que le corresponda. En caso de accidente, sólo durante la incapacidad temporal. Dicha percepción complementaria se abonará solamente en enfermedades o accidentes que duren más de quince días y a partir del dieciséis. Las Empresas podrán vigilar a los enfermos o accidentados por medio de sus Servicios médicos y, naturalmente, se perderá el derecho a esta percepción si la enfermedad o lesión no es de tal entidad que impida realmente la asistencia al trabajo. La Comisión Mixta habrá de entender de cuantas cuestiones se la proponga a este respecto.

SALARIOS A EFECTOS DE COTIZACIONES

Artículo 17.—Todas las mejoras en la retribución, otorgadas en este Convenio, se consideran excluidas tanto a efectos de cotización de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y de constitución del Fondo de Plus Familiar.

Por lo que se refiere al Plus Familiar, y esperando disposiciones legales en la materia, se estará a la legalidad vigente. Por lo que se refiere a cotización por Seguridad Social, a lo dispuesto en el Decreto 56/63 de 17 de enero.

GRATIFICACIONES DE CONVENIO

Artículo 18.—Las Empresas pagarán dos gratificaciones extraordinarias aparte de las reglamentarias, de quince días cada una, a razón de salario base de Convenio, o sea, sin computar las primas de asistencia

y producción. Estas gratificaciones se satisfarán, una en la segunda quincena de abril, y la otra en la segunda quincena de septiembre.

Artículo 19.—Todas las mejoras establecidas en el Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que tuvieran establecidas voluntariamente las Empresas o que puedan establecer en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal. Concretamente se entienden absorbidas y compensadas las percepciones de participación en beneficios y plus transitorio que existían para esta actividad.

Artículo 20.—La Empresa entregará una prenda de trabajo al año a todos los productores, sean hombres o mujeres (monos o bata).

Artículo 21.—Ambas partes manifiestan expresamente su deseo y opinión de que el presente Convenio no determinará alza alguna en los precios de los productos afectos a esta industria.

Artículo 22.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto a todo el Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

Se conviene que los salarios pactados hacen referencia a la situación económica al mes de julio de 1965, por lo que al establecer la Comisión Mixta del Convenio Interprovincial una revisión de los salarios en ese Convenio de acuerdo con el índice de vida y teniendo efectos la última revisión a partir del 1 de julio de los corrientes, se acuerda que toda revisión posterior en el Convenio Interprovincial repercutirá en el mismo tanto por ciento en este Convenio Provincial.

Sin embargo, como el salario base de este Convenio es superior al del Interprovincial, el aumento repercutirá hasta igualar dichos salarios bases, en la prima de asistencia y plus de producción.

La Comisión Mixta estudiará, aprobará y determinará el tanto por ciento en que deba ser aplicado.

Las partes contratantes, ratificando el contenido y aprobación del presente Convenio, lo firman, después de hacerlo el Presidente, el Secretario y la Comisión Deliberadora.

EL PRESIDENTE,

Alfonso Vázquez Blanco

Representación Empresarial.—Eduardo Nieto Ferrero, Julio Fuertes Martínez, Sebastián de la Varga de la Varga, Mauro Casado Alvarez, Angel Fernández Calvete, Enrique Martínez Cornejo, Enrique Iglesias Bergasa (Asesor).

Representación Social.—Crescenciano Villarroel Gutiérrez, Roberto Máiquez Fernández, Elvio Godos Castellanos, Julián Presa Carro, Julio Vicente López, José de Castro, Juan García Rodríguez (Asesor).

EL SECRETARIO,

Máximo García Santos

5150 + Núm. 2890.—4.126,50 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes

DE LA PRESA «EL COTO»

Por medio del presente se convoca a Junta General ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día 31 de octubre, en La Milla del Río, bajo el siguiente orden del día:

- 1.º—Lectura del acta anterior.
- 2.º—Examen y aprobación de la Memoria semestral.
- 3.º—Elección de Vocales y Suplentes del Sindicato y Jurado de Riegos.

4.º—Fecha de cobro de la derrama ordinaria.

5.º—Nombramiento de Alguacil y Recaudador.

6.º—Ruegos y preguntas.

De no haber mayoría de hectáreas representadas en primera convocatoria, que se celebra a las doce horas, tendrá lugar en segunda, a las trece horas del mismo día, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes al acto.

La Milla del Río, 27 de septiembre de 1965.—El Presidente, Eduardo González.

4950 + Núm. 2880.—157,50 ptas.

Fundación Sierra-Pambley

VENTA DE MADERA

Hasta el día 3 de noviembre próximo se admiten proposiciones al Concurso de venta de extraordinario lote por su calidad y tamaño, compuesto de unos 210 chopos y 21 alisos, situados en la finca Monte de San Isidro, margen izquierda del río Bernesga, término de León, en las condiciones que podrán examinarse en su domicilio, calle de Sierra-Pambley, 2.

León, 6 de octubre de 1965.—El Presidente, (ilegible).

5106 + Núm. 2889.—73,50 ptas.